

**Brugnoni, Camila**

*La interpretación del término “dignidad humana” en contextos de vulnerabilidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: los casos “Ximenes Lopes” y “Furlán”*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016  
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Brugnoni, C.(2016, octubre). La interpretación del término “dignidad humana” en contextos de vulnerabilidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : los casos “Ximenes Lopes” y “Furlán” [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/interpretacion-dignidad-humana-brugnoni.pdf> [Fecha de consulta: ....]

## XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

### *Ley Natural y Dignidad Humana*

#### ***La interpretación del término “dignidad humana” en contextos de vulnerabilidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Los casos “Ximenes Lopes” y “Furlán”***

##### **Resumen:**

La presente comunicación tiene por objeto el análisis de la interpretación del término dignidad humana en torno a la vulnerabilidad de la persona, concretamente en las sentencias del caso Ximenes Lopes Vs. Brasil y Furlán Vs. Argentina, efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz del Pacto San José de Costa Rica.

El concepto jurídico de la dignidad humana resulta objeto de estudio teniendo en cuenta al nuevo paradigma que ubica en el centro del ordenamiento jurídico a la persona. En razón de su valor, la Corte IDH en los casos que analizamos tienen la particularidad de entrecruzar dos variables de análisis: la vulnerabilidad extrema de Damián Ximenes Lopes y de Sebastián Furlán y su derecho a la dignidad. Es ese entrecruzamiento de derechos fundamentales que nos proponemos analizar en esta ponencia.

##### **Autor:** Camila Brugnoni

Alumna de tercer año de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Integrante del Proyecto Jóvenes Investigadores de la Facultad de Derecho, UCA. Integrante del seminario de investigación “La vulnerabilidad de la persona adulta mayor en Latinoamérica: una perspectiva de derecho comparado”. Colaboradora alumna de la Revista de Derecho de Familia de El Derecho supervisada por Gisela A. Ferrari. Segundo Premio Concurso “El Acceso a la Justicia”, Consejo de la Magistratura de la Cdad. Autónoma de Buenos Aires, 2015.

**Comisión nro. 1:** Dignidad humana y fundamento de los derechos humanos.

##### ***Introducción***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido en el año 2005 y posteriormente en el año 2012 en dos interesantes casos en los que se visibiliza la vulnerabilidad extrema de la persona humana y su derecho a la dignidad y a sus derechos fundamentales.

Por un lado, el caso “Ximenes Lopes” versa sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes que recibió una persona con discapacidad mental durante su internación en un centro de atención psiquiátrica privado que operaba dentro del marco del sistema público de salud de Brasil, con el fin de recibir un tratamiento psiquiátrico, que derivó en su muerte.

Por otro lado, el caso “Furlán” trata sobre el ingreso de un adolescente a un predio perteneciente al Ejército Argentino. Una vez que ingresó a dicho lugar, el adolescente intentó colgarse de una parante transversal y acto seguido, este se cayó sobre Furlán. Como resultado, el adolescente sufrió alteraciones en el habla, en la motricidad y padeció cambios profundos.

Como ha sido señalado respectivamente, en ambos casos las víctimas son personas con discapacidad, extremadamente vulnerables dadas sus condiciones personales, y además, a las que su derecho a la dignidad humana ha sido puesto en juego.

Entonces, a partir de la mencionada jurisprudencia de la CIDH, a continuación analizaré la interpretación del término dignidad humana.

### ***Ximenes Lopes Vs. Brasil***

En el caso Ximenes Lopes, como adelantamos anteriormente, los malos tratos impactaron de lleno en la vida, en la integridad personal y en la dignidad de la víctima, lo que denota el incumplimiento del Estado brasileño a sus obligaciones relativas a garantizar los bienes jurídicos protegidos tales como el derecho a la vida consagrado en el artículo 4, a la integridad que se encuentra en el artículo 5 y a la dignidad que se encuentra plasmado en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cabe decir que, con relación a los tratos que recibió el señor Ximenes Lopes durante su internación y hasta su posterior fallecimiento, mencionamos que éstos fueron degradantes e inhumanos. Es interesante la definición que brinda la Real Academia Española sobre estas dos palabras.

En efecto, se define al término “degradante” como la acción de “privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene”, y al término “inhumano” como “falto de humanidad”.

Ahora bien, antes de enfrentar la tarea planteada, la pregunta es ¿qué es la dignidad humana? Sólo al fin de ilustrar, desde el punto de vista de Santo Tomás de Aquino, la persona es digna porque es persona humana, por lo tanto su vida también lo es y por consiguiente todas las etapas merecen ser vividas dignamente<sup>1</sup>. El respeto a la dignidad, como así también a la libertad y a la autonomía, son atributos esenciales, inherentes a la mera existencia de la persona, desde su concepción hasta su muerte<sup>2</sup>.

Precisamente, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad menciona en su preámbulo que “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Asimismo, la convención americana sobre derechos humanos señala en su artículo 5 inciso 2, “... el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

La Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial presentaron en el año 2011 el informe mundial sobre discapacidad. Los datos actualizados en dicho documento señalan que “más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad”, lo que representa aproximadamente el 15% de la población mundial, según cifras estadísticas obtenidas en 2010.

La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad indica que este colectivo incluye a las personas que expresan déficit físico, sensorial, mental o intelectual a largo plazo, y que las barreras que estas experimentan muchas veces impiden su participación plena dentro de la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.

La vulnerabilidad asociada a la discapacidad es “universal, constante e inevitable” y no está situada únicamente en el funcionamiento del cuerpo sino que es el resultado de riesgos

---

<sup>1</sup> Sojo, L. (2015). IX Encuentro de Derecho de Familia - II Coloquio Franco-Argentino sobre la Vulnerabilidad.

<sup>2</sup> Taiana de Brandi, N. A. (2010). “El derecho de autoprotección. Sigamos asomándonos al mundo”. *La Ley*.

económicos, institucionales y sociales, entre otros, y que son establecidos por las estructuras legales en contextos definidos por ciertos grupos sociales<sup>3</sup>.

A raíz de los hechos acontecidos en el caso Ximenes Lopes, en el que su extrema vulnerabilidad se encuentra ligada a un dato natural, tal como su discapacidad mental, y teniendo en cuenta que como sociedad atravesamos tiempos compulsivos, de crisis, donde la violencia se percibe, tristemente, en cada lugar, donde la comprensión y la empatía parecieran por momentos haberse olvidado del inconsciente colectivo, donde la indiferencia que se manifiesta en nuestros días por el prójimo denota la pérdida del sentido de responsabilidad por nuestros semejantes sobre el que se funda toda sociedad, me pregunto acerca de cómo los profesionales y los auxiliares del arte de curar en conjunto con los centros de atención psiquiátrica se posicionan frente a la vulnerabilidad de sus pacientes.

Es insoslayable, pertinente y relevante reflexionar también sobre ellos, los profesionales del arte de curar, sobre su idoneidad y sobre el importante rol que les corresponde al vincularse directamente con los pacientes que atraviesan situaciones donde se cristalizan las debilidades, las fragilidades, donde además de hacer el buen uso de la medicina se requiere de la empatía, de la fraternidad, de acompañar, de asistir, de respetar, de no extralimitar su dignidad, en fin, de humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente sentencia y en relación a las personas con discapacidades mentales, afirmó que éstos pueden recibir su tratamiento de manera digna y que en principio ellos mismos podrían decidir responsablemente sobre él, sin tener que ser alejados de sus núcleos familiares.

Además se señaló que las personas con discapacidad tienen el derecho al consentimiento informado y a rechazar un tratamiento. Las torturas y cualquier tratamiento degradante y/o inhumano afectan a la dignidad de la persona humana, limitan su autonomía y hasta, incluso, podrían agravar su enfermedad.

Por tanto, podría decirse entonces que el derecho a la dignidad del señor Ximenes Lopes es un puente para salvaguardar los derechos fundamentales, tales como su derecho a la vida y su integridad personal. La dignidad humana constituye un valor a partir del cual se fundan y se efectivizan el resto de los derechos.

De lo dicho podría expresar que la dignidad sería entonces el puntapié inicial para fortalecer el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, teniendo como premisa que tales han sido definidos por las Naciones Unidas como los derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

En la sentencia *sub examine* se señala que "...la Corte Interamericana considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos..."

El señor Ximenes Lopes era el titular de su derecho a la dignidad, reclamable frente a las autoridades del centro de salud mental como así también frente al Estado brasileño, que debió haberle garantizado la efectiva tutela y protección en miras a alcanzar la vida propia de una persona, que en principio era capaz de tomar decisiones por se.

Como se puede apreciar, se menciona a la cultura de la mortificación en contraposición a la cultura de cuidado, permitiendo esta última el respeto de la dignidad de la persona, de su intimidad como así también permite que se lleve a cabo un tratamiento humano con el acompañamiento de profesionales y personal idóneo, dirigiendo todas las acciones al mejor interés del paciente dentro de un espacio adecuado y acorde a la satisfacción del tratamiento y

---

<sup>3</sup> Fineman, M. A. (2008). *The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition*. Recuperado de <http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1277&context=yjlf>

a las necesidades de la persona con discapacidad, teniendo como norte su intrínseca dignidad y procurando su bienestar.

En esta ocasión, que por primera vez este Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la violación de los derechos de una persona con discapacidad mental, se valoró a la persona de manera integral, considerando el aspecto físico, psíquico y moral de la persona, haciendo hincapié reiteradas veces en su dignidad y en sus circunstancias personales y de extrema vulnerabilidad, resaltando su autonomía y a su vez la finalidad tuitiva del Estado, especialmente cuando la persona se encuentra bajo un tratamiento que versa sobre su salud.

### ***Furlán Vs. Argentina***

En cuanto a este caso, teniendo en cuenta que los hechos acontecieron en el año 1988 y que recién en el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expidió al respecto, luego de tantos años, los cuales excedieron los 12 años, las dilaciones procesales injustificadas a través del tiempo, hicieron que la víctima cambiara su condición en relación a su estado psicofísico y además que se modificara su edad cronológica, lógicamente por el paso de los años, ya que al momento del accidente era un adolescente y como resultado del mismo, Furlán se convirtió en un adulto con discapacidad.

La resolución del conflicto planteado anteriormente, debió haberse solucionado no sólo en un lapso de tiempo razonable sino que esa razonabilidad tenía que sustentarse en el interés superior de Furlán y no solo considerando las circunstancias personales de la víctima, que en ese entonces contaba tan solo con 14 años de edad, sino también teniendo en cuenta a la familia de la misma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia *sub examine*, que es el interés superior de la persona menor de edad el que se funda en la dignidad de la persona humana, con el fin de propiciar su pleno desarrollo en todos los aspectos de la vida y de maximizar sus potencialidades.

Es decir, el principio procesal de celeridad era clave para que el adolescente pudiera superar con prontitud el episodio que le generó tanto a él como a su núcleo familiar, la que actuó en representación de su hijo menor de edad ante la justicia, por un lado una interferencia en sus vidas respectivamente y por otro, gastos médicos a raíz de la necesidad de Furlán de recibir asistencia médica especializada. A su vez le impidió la posibilidad de desarrollarse desplegando todas las potencialidades con las que contaba previamente al hecho que lo damnificó, incluidas las de su personalidad, como cualquier otra persona de su edad, poder insertarse tanto en la sociedad como en un futuro en el mundo laboral.

Como dijéramos antes, al igual que sucedió en el fallo Ximenes Lopes, en el caso Furlán, también se hizo mención de la especial protección de que es titular una persona con discapacidad, de manera tal que pueda gozar de los mismos derechos fundamentales en igualdad de condiciones con otras personas.

Asimismo, en ambas sentencias se hizo referencia a la relación que existe entre dignidad y autonomía, indicando que se debería haber contemplado la especial y extrema vulnerabilidad de Furlán, en un principio como un adolescente y luego como un adulto con discapacidad que requería un efectivo, oportuno y apropiado tratamiento de rehabilitación y asistencia psicológica y psiquiátrica en concordancia con sus circunstancias personales, familiares, sociales y económicas.

Aquí el paso del tiempo incidió desfavorablemente para la víctima y fue derechamente en detrimento de la salud de Furlán ya que cuanto mayor tiempo transcurría, sus posibilidades de rehabilitación se veían cada vez más menoscabadas en perjuicio de su derecho a desarrollar

una vida digna dadas sus condiciones de persona menor de edad con discapacidad en condiciones de pobreza y marginalidad y a su vez teniendo en cuenta que el resultado del procedimiento tenía un carácter irreversible, de lo que se deducía que se debía actuar con mayor diligencia y prontitud. A ello también se sumó que según los representantes del adolescente, que el mismo nunca fue escuchado por los jueces como tampoco por el asesor de menores e incapaces. Resulta interesante que fue en ese momento en el que los representantes alegaron el incumplimiento de la garantía de ser oído plasmada en la Convención sobre los derechos de los Niños, en el que se hizo mención de una doble vulnerabilidad: la de ser menor de edad y la de su discapacidad lo que fue replicado por el Estado Argentino señalando que Furlán fue representado por su progenitor lo que implica que actuó en el proceso y fue oído a través de su representante cumpliendo así con lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En orden a ello, el Tribunal sostuvo la importancia que tienen otras instancias y organismos estatales en pos de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

En consecuencia, la falta oportuna de rehabilitación de Furlán, quien de acuerdo con la sentencia, en donde se pone de relieve que es una persona vulnerable, como toda persona que se encuentra en una situación semejante, es un titular de una protección especial, impactó en su derecho a la integridad, en su persona misma, de lo contrario, se le habría podido brindar mejores opciones de vida.

En esta sentencia, si bien se entiende e interpreta el término dignidad, no se lo menciona explícitamente en tantas reiteradas oportunidades como si sucede en la sentencia de Ximenes Lopes, sin perjuicio ello de alterar el fondo de la problemática en cuestión.

El término dignidad humana en el caso Furlán, está directamente relacionado con la integridad psicofísica del adolescente, a quien en un primer momento un perito le diagnosticó que tenía un 70% de discapacidad.

Lamentablemente, no se actuó con la diligencia debida, como tampoco se cumplió con el deber de celeridad que exigía la situación agravada de extrema vulnerabilidad de la víctima, la cual requería una pronta respuesta por parte de la justicia en orden a cesar de alguna manera con el proceso progresivo de degradación de su salud.

Cabe considerar que la comprobación del daño al proyecto de vida que padeció Furlán, no solamente resultó por la carencia de una adecuada rehabilitación en el momento oportuno sino que impactó negativamente en la esfera social del adolescente, en su dignidad, en su humanidad misma.

En otras palabras, esa interferencia al proyecto de su vida comprometió la dignidad de su persona, perturbando de manera irreversible el desarrollo de su existencia y esto se vio plasmado en distintos planos de la misma, es decir, en sus vínculos intrafamiliares, en su vida social, en su ámbito escolar y en su esfera laboral.

Por lo tanto, existió y se visibilizó un cambio radical en la vida misma de Sebastián Furlán, que modificó su cotidianeidad e impactó directamente en la humanidad de su persona, violándose su derecho a la dignidad y a la integridad psicofísica, dejando huella y, a su vez, implicando a quienes inmediatamente lo rodeaban, como fueron sus progenitores y su familia ampliada.

### ***Reflexión final***

Tal como lo habíamos anunciado al principio, se analizó la interpretación del término dignidad humana en las sentencias Ximenes Lopes y Furlán. Se destacó, a su vez, algunas notas en común, como así también algunos contrastes que se pudieron detectar al momento de hacer sus respectivos análisis.

Se señaló que en ambos casos se trata de personas con discapacidad en extrema situación de vulnerabilidad, que han sido lesionadas en la dignidad de su persona humana de manera irreversible y que en esa lesividad hay responsabilidad por omisión de los estados involucrados.

Es notable que más allá de las diferencias en ambos casos si bien las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultaron favorables para los damnificados, los mismos tuvieron que atravesar años de sus vidas mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, de la justicia, de lo que les correspondía, ni más ni menos, el carácter tuitivo de sus defensas se erigieron con norte en su derecho a la dignidad, a la integridad psicofísica y a que se concreten realmente sus derechos fundamentales.

En suma, a raíz del análisis de los casos Ximenes Lopes y Furlán se hace visible la responsabilidad de todos los actores sociales en los diversos escenarios de la vida cotidiana, sean estos los centros de atención psiquiátrica, hospitales o cualquier otra institución o lugar físico, frente a los derechos fundamentales también de las personas con discapacidad teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad, se encuentre esta ligada a datos naturales como sucede en las dos sentencias en cuestión y/o se encuentren relacionadas a situaciones vinculadas con las edades de las personas, tal como sucede en el caso de Furlán. La realidad que experimentan las personas con discapacidad, nos interpela a todos como familia humana y es por ello que como el Dr. Atilio Alterini mencionó en una oportunidad que si el derecho ignora la realidad, la realidad no se detiene<sup>4</sup>.

Considero que es relevante generar la cultura del cuidado de la originalidad de la vida y de la existencia, reafirmando la integridad y el valor de la persona humana. Anteriormente mencioné que atravesamos tiempos de crisis. Según Confucio una crisis puede ser una oportunidad, entonces estamos frente a la oportunidad de comprender que la vida de todo ser humano, es digna.

En consecuencia, resulta de vital importancia que, a través del derecho, los operadores jurídicos brinden soluciones efectivas, oportunas, justas, en pos de la verdad y por sobre todas las cosas, humanas, para resolver los conflictos humanos que aquejan en estos tiempos.

Camila Brugnoni

---

<sup>4</sup> Tanzi, S. (2015). I Jornadas de Rioplatenses de derecho de las obligaciones y daños.